

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Talcahuano
CAUSA ROL : C-19-2019
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y
ACUICULTURA/POBLETE

Talcahuano, nueve de Diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

A folio 1, comparece **Cristian Saldivia Sanhueza**, Inspector del **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**, ambos domiciliados en Avenida Alto Horno N° 515, Talcahuano, quien formula denuncia en contra de don **GIOVANNI DEL CARMEN POBLETE NOVOA**, armador de la embarcación **Don Enri**, matrícula N° 2763 de Coronel, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N° 967798, domiciliado en Punta Arenas N° 2, Sector Playa, comuna de Lota, y en contra de don **DOMINGO PATRICIO MELLADO FUENTES**, patrón de dicha embarcación, domiciliado en Manuel Montt N° 484, Villa Mora, comuna de Coronel, por infracción a la normativa pesquera vigente.

Fundamenta su denuncia señalando que la fracción artesanal de la cuota global anual de captura de las pesquerías de anchoveta y sardina común, fijada por Decreto Supremo N° 674 de 2017, para la VIII Región, se encuentra sometida al denominado Régimen Artesanal de Extracción por organizaciones de pescadores artesanales, en virtud del Decreto N° 227 de 2012. Agrega que por lo anterior, la Subsecretaría de Pesca, por Resolución Exenta N° 472 de 06 de febrero de 2018 y sus modificaciones, distribuyó la fracción artesanal de captura entre las organizaciones de pescadores artesanales de esta región, otorgando una cuota de captura de 882,887 toneladas del recurso anchoveta y 515,215 toneladas del recurso sardina común, para el período comprendido entre marzo y diciembre de 2018, para ser extraída por los armadores artesanales afiliados a la organización S.T.I. Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, organización a la cual pertenece la embarcación Don Enri.

Añade que mediante ORD./VIII/N°49582, de 06 de noviembre de 2018 (que se encuentra publicado en el sitio web



institucional), el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a través de correo electrónico, comunicó a dicha organización y también a las empresas elaboradoras de harina y aceite de pescado, que debían suspenderse las actividades extractivas sobre los recursos anchoveta y sardina común por haberse completado la cuota asignada para el año a dicha organización, indicando en el mismo documento el listado de naves que debían suspender las labores extractivas de pesca para los recursos señalados, dentro de las cuales se incluye a la embarcación Don Enri.

Sin embargo, con posterioridad al cierre de la cuota asignada a dicho sindicato, se recepcionó ante el Servicio, una declaración de operación para embarcaciones artesanales con certificación, con cargo a cesiones en favor de SIPARMA-LOTA y que corresponde al régimen artesanal de extracción de la organización a que pertenece la embarcación Don Enri, según detalle que señala. Refiere que por lo anterior la citada embarcación incurrió en la infracción denunciada, pues realizó capturas con posterioridad a lo ordenado en ORD./VIII/N°49582 de 06 de noviembre de 2018, correspondiente a 17,915 toneladas de recurso anchoveta y 22,8 toneladas de recurso sardina común, en exceso de la cuota asignada a SIPARMA-LOTA.

Concluye que los hechos señalados constituyen una infracción a la normativa pesquera vigente, descrita y sancionada en los artículos 3 letra c), 107, 110 letra f) y 112 de la Ley de Pesca y Acuicultura de la Ley de Pesca y Acuicultura, Decreto Exento N° 227 de 2012, Decreto Exento N° 674 de 2017, y Resolución Exenta N° 472 de 2018, consistente en **capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.**

Pide, en definitiva, tener por formulada denuncia por infracción a la normativa pesquera, en contra de los denunciados y en contra de todo aquel que resulte responsable según el mérito de la investigación, acogerla a tramitación y condenarlos a que se le aplique el máximo de las penas establecidas por la Ley General de Pesca y Acuicultura, con costas.

A folio 6, consta escrito del letrado Pablo Manríquez Díaz indicando que comparece por ambos denunciados, sin embargo conforme a



la acreditación de poder en la causa rolante a folio 9, solo consta que el denunciado Giovanni del Carmen Poblete Novoa le ha conferido patrocinio y poder.

A folio 10, se realizó la audiencia indagatoria respectiva, con asistencia del apoderado de la parte denunciante, del denunciado Giovanni del Carmen Poblete Novoa y de su apoderado, y en rebeldía del denunciado Domingo Patricio Mellado Fuentes.

El denunciado don **GIOVANNI DEL CARMEN POBLETE NOVOA**, declara que no es efectiva la denuncia formulada por el Sernapesca, porque ellos manejan una cuota y nunca se pueden pasar, están al tanto de eso y no han cometido ninguna infracción.

En la misma audiencia, **Pablo Manríquez Díaz**, abogado, en representación del denunciado **GIOVANNI DEL CARMEN POBLETE NOVOA**, complementa la defensa en forma escrita, que rola a folio 7.

Deduce como primera alegación, la incompetencia absoluta de los tribunales civiles para conocer de las infracciones derivadas de hechos que supongan capturar en exceso de la asignación de cuota: puesto que la Ley General de Pesca y Acuicultura prevé que tales infracciones deben ser objeto de eventual sanción por el mismo Sernapesca, en razón de la instrucción de un procedimiento administrativo, en base a lo dispuesto en su artículo 55 letra ñ), que dispone en lo que interesa “*Al pescador de una asignación individual artesanal o a los pescadores artesanales de una asignación colectiva, cualquiera que sea la forma de ésta, que sobrepasen las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario, se les sancionará administrativamente con una multa...*”. Añade que el Servicio ha pretendido soslayar la referida normativa, en mérito de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.657, debido a que prefiere operar en la forma que lo ha vendido haciendo, no implementando una unidad que se encargue de tramitar en forma estas infracciones, pretendiendo perseguir al alero de los tribunales, a los presuntos infractores, con el alivio de la función que ello supone. Indica que la atribución de competencia y el procedimiento respectivo se encuentran regulados en el artículo 55 letra o) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, entregando su instrucción a los Directores



Regionales del Sernapesca. Añade que la infracción denunciada, supone una presunta transgresión a una asignación colectiva de cuota de recursos hidrobiológicos, materializada dentro del marco del denominado Régimen Artesanal de Extracción (RAE), la cual es una medida de administración establecida por la autoridad pesquera, reglada por la Ley de Pesca y su reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 296 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 20 de diciembre de 2004. Sostiene que en el caso de autos, se está dentro del denominado RAE por organización. Indica que en dicho régimen, los asignatarios de la cuota son entidades tales como Sindicatos, Asociaciones Gremiales y Cooperativas. Dichos entes son los encargados de administrar la cuota asignada (a las cuales se les denomina Unidades de Administración) y la cual es extraída por sus respectivos asociados, quienes aportan a la entidad con un porcentaje, que permite configurar la cuota total que ha de corresponder a la misma. En consecuencia, es la organización la responsable y la asignataria de la cuota de recursos, ello en el marco del Régimen Artesanal de Extracción.

En *subsidio*, alega la inexistencia de la infracción a la normativa pesquera: pues su representado no ha cometido la infracción que se le imputa, ya que la embarcación Don Enri no realizó captura de los recursos anchoveta y sardina común en contravención a la cuota de captura que sanciona la normativa pesquera. Agrega que se pretende hacer responsable a su representado por la infracción a la medida fijada en un acto administrativo referido como Ord/VIII/N°49582 de fecha 06 de noviembre de 2018. Añade que los recursos sardina común y anchoveta, se encuentran afectos a Régimen Artesanal de Extracción (RAE), en cuyo mérito de la cuota de los aludidos recursos se distribuye no a los armadores, sino a las organizaciones, quienes son las responsables de su distribución a sus respectivos asociados. Sostiene que el Sindicato de Trabajadores Independientes SIPARMA Lota, es el destinatario de la cuota respectiva, y es a quien le corresponde la administración de la cuota asignada. En base a ello, es que se le notifica a dicha entidad y a su correo electrónico, el oficio ordinario del Servicio, cuestión que el denunciado desconocía y que solo toma conocimiento en razón de esta denuncia. Añade que el Sernapesca



infringe el debido proceso, al pretender hacer valer efectos infraccionales en una resolución, que ni siquiera fue notificada a su representado, y por correo electrónico, la que nunca ha sido solicitada al Servicio. Indica que la Ley N° 19.880 que establece las Bases de Procedimientos Administrativos, no contempla la referida forma de notificación, y si bien la ley permite el empleo de medios electrónicos, se trata de una figura residual. Refiere que la notificación además de no haberse practicado en la persona de su representado, no se efectuó en la forma prevista en los artículos 45 y siguientes de la referida ley. Asimismo, expresa que no se infringió ni lo dispuesto en el aludido acto, ni menos la cuota asignada, pues su representado obró dentro de la misma asignada al sindicato. Señala que el exceso fue atribuido a su mandante, no obstante la infracción la puede materializar en la entidad destinataria de la cuota, y no en sus asociados, y aún en el evento de estimar que a éste le corresponde responsabilidad, deberá precisamente el Servicio acreditar que excedió la cuota, en qué forma y cantidad específica. Además, no cabe responsabilidad por obrar más allá de la fecha fijada por el Servicio en su resolución, sino que la infracción se configura por capturar más allá de la cuota asignada. Estima que la denuncia de autos no se encuentra revestida de la presunción de veracidad, ya que el funcionario denunciante no constató infracción alguna, sino que recabó antecedentes, llevando a cabo una especie de proceso previo, estableciendo una conclusión, y en razón de ella, denuncia. Expresa que nunca refiere que las toneladas asignadas eran tales, ni cuántas fueron capturadas, y que sin dicho contraste no es posible indicar que su representado se excedió en su cuota, cuestión también imposible, pues la cuota, se asigna a una entidad, asociación gremial, sindicato o cooperativa. Entonces, el funcionario denunciante expone hechos que el mismo no ha sorprendido o constatado personalmente, no utilizó procedimiento alguno para establecer lo que afirma en su denuncia en relación al hecho de realizar su representado operaciones pesqueras en exceso de su cuota, la que ni siquiera indica cual era, para efectos de contratar, con lo que en total capturó en la temporada 2017. Concluye que siendo uno de los elementos centrales que forman parte de la responsabilidad, la culpa o dolo que debe concurrir en la conducta del sujeto a quien se le imputa un hecho



infraccional, alega su inexistencia, debiendo tal circunstancia ser acreditada por el denunciante. Indica que los actos administrativos deben ser notificados a los interesados para que produzcan efectos, por lo que un correo electrónico no es notificación suficiente, ni mucho menos practicada de acuerdo a la ley. Señala que en esta causa supuestamente se notificó por correo electrónico al Sindicato de Trabajadores Independientes SIPARMA Lota, sin verificar si efectivamente dicha información fue entregada al denunciado. Por otro lado, aunque haya sido entregada a éste, el correo electrónico del sindicato no constituye notificación conforme a la ley.

También en *subsidio*, solicita la absolución de su representado, para el evento de estimar que la conducta atribuida si es sancionable, puesto que sin perjuicio de los fundamentos reseñados en relación con la no concurrencia de la infracción, destaca que el Servicio no cuestionó alguna ilegalidad más allá del presunto exceso en la cuota que le correspondiera a la organización, ello no trajo ninguna consecuencia negativa para la institución, otro organismo de fiscalización, ni para la actividad, pues se trató de una captura, que no supuso perjuicio alguno, pues su representado actuó de acuerdo a la legislación vigente, estando debidamente autorizado a extraer los recursos que el Servicio supone en exceso y dentro del periodo también autorizado. Sostiene que ello lleva necesariamente a rechazar la denuncia por no existir afectación de los bienes jurídicos protegidos por la normativa pesquera. En efecto, la Ley General de Pesca y Acuicultura se sustenta en la idea de amparar los recursos hidrobiológicos y el medio ambiente, por ejemplo los artículos 1 B, 108 letra a), 118 bis y 136. Expresa que de esta manera, las reglas legales citadas dan cuenta con claridad que el objeto de la ley dentro de la cual se enmarcó el procedimiento sancionatorio, consiste en el resguardo y amparo de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas. Siendo ello así, al momento de decidir si un comportamiento merece o no un reproche punitivo por parte del Estado, este se encuentra en la obligación de definir si a consecuencia de dicha conducta hubo o no una afectación al bien jurídico resguardado por la ley. En la especie, se trata de determinar si producto de la captura, se había verificado efectivamente el perjuicio sobre los recursos hidrobiológicos. Pues bien, con ocasión de la conducta de su



representado no se materializó ningún detrimento, perjuicio o menoscabo sobre las especies hidrobiológicas capturadas, ni, menos, sobre el ecosistema. Expresa que lo anterior, debido a que no se cuestiona el hecho de que su representado habría ejecutado con su actuar un daño al ecosistema marino, ni a algún recurso hidrobiológico en particular o sin estar autorizado para su extracción. Si sus representados extrajeron los recursos en cuestión, es en base que se encontraban habilitados para ello, significa que no hubo afectación de los recursos hidrobiológicos, pues no extrajo más de lo que se encontraba habilitado. Así entonces, se desvirtúa todo el fundamento de la responsabilidad atribuida, toda vez que no ha habido afectación de los recursos hidrobiológicos ni al ecosistema. Indica, si bien la ausencia o no de daño no forma parte del tipo infraccional; pero debiese ser parte constituyente de la decisión si se piensa en el objeto jurídico protegido de la ley y en que, si se acredita inexistencia de perjuicio sobre el mismo, el reproche de culpabilidad no puede configurarse.

Aún en *subsidio*, solicita la aplicación de la pena menos rigurosa en mérito de los antecedentes reseñados anteriormente.

Pide, en definitiva, tener por complementada la defensa a la denuncia formulada por el Sernapesca, por las consideraciones señaladas, decretar la incompetencia absoluta del tribunal, o en su defecto, rechazarla en todas sus partes, con costas.

A folio 10, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sobre los cuales ésta debía recaer, modificada a folio 20.

A folio 29, se realizó la audiencia de prueba, ratificándose por la parte denunciante la prueba documental acompañada con la denuncia e incorporándose la que consta en autos, también se incorporó la documental y rindió la testimonial del denunciado Enri Mauricio Poblete Novoa

A folio 36, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se presenta **Julio Cubillos Almonte** Inspector del **Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura**, quien formula denuncia en contra de **Giovanni del Carmen Poblete Novoa** y de **Domingo Patricio Mellado Fuentes**, todos individualizados en autos, por



los fundamentos de hecho y de derecho señalados en la parte expositiva de esta sentencia, los que se dan por reproducidos íntegramente, por infracción a la normativa pesquera vigente consistente en capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.

SEGUNDO: Que, el denunciado **Giovanni del Carmen Poblete Novoa** concurrió a la audiencia respectiva a prestar declaración indagatoria, señalando que no es efectiva la denuncia de autos. A su vez el abogado **Pablo Manríquez Díaz**, en su representación, complementó la defensa por escrito, oponiendo las excepciones y defensas señaladas en la parte expositiva de este fallo, las que también se tiene por reproducidas.

Por su parte el denunciado **Domingo Patricio Mellado Fuentes**, no asistió a la audiencia indagatoria, estando rebelde durante todo el proceso.

TERCERO: Que, se recibió la causa a prueba a folio 12, resolución modificada a folio 20, fijándose como hechos a probar los siguientes:

2°. Efectividad que los denunciados capturaron los recursos hidrobiológicos Anchoqueta y Sardina Común con transgresión a la cuota anual asignada. En su caso, a cuanto ascendía ésta y cuántas fueron las efectivamente capturadas. Circunstancias fácticas que acreditan tal afirmación.

3°. Efectividad de haber obrado los denunciados con dolo o culpa. Fundamentos fácticos que demostrarían una u otra circunstancia.

4°. Efectividad que la denunciante comunicó a los denunciados que se había completado la cuota asignada para el año de los recursos Anchoqueta y Sardina Común, debiendo la embarcación Don Enri suspender las labores extractivas para dichos recursos. En su caso, fecha, forma o modo y vía por la que se habría efectuado dicha comunicación.

5°. Efectividad de que el actuar denunciado produjo afectación a los bienes jurídicos protegidos por la normativa pesquera.

CUARTO: Que, para fundar su denuncia, la parte denunciante acompañó la siguiente prueba:

Documental:



A folios 1 y 24, consistente en:

a) Original de citación y notificación N° 0114355, respecto del denunciado Giovanni del Carmen Poblete Novoa, emitida por el Sernapesca con fecha 29 de noviembre de 2018;

b) Original de citación y notificación N° 0114356 respecto del denunciado Domingo Patricio Mellado Fuentes, emitida por el Sernapesca con fecha 29 de noviembre de 2018;

c) Copia simple Ord/VIII/N° 49582 de fecha 06 de noviembre de 2018, dirigido a Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical único 08.07.0306, que comunicó cierre de cuota de captura de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina común ;

d) Copia simple de formulario de declaración de desembarque artesanal (DA), efectuado por la embarcación Don Enri, folio N° 1319599, que dan cuenta de captura realizada el 09 de noviembre de 2018;

e) Certificado de Inscripción en el Registro Pesquero Artesanal de la embarcación artesanal Don Enri, matrícula N° CRN-2763 N° 957798, cuyo armador es el denunciado Giovanni del Carmen Poblete Novoa, emitido por el Sernapesca con fecha 17 de diciembre de 2018;

f) Impresión de pantalla obtenida de la página web del Sernapesca, correspondiente a la publicación del Ordinario N° 49582 de fecha 06 de noviembre de 2018, que informa la suspensión de las actividades por consumo de cuota de sardina común y anchoveta, remitido por la Directora (S) del Sernapesca región del Bío Bío al Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306;

g) Impresión de pantalla de correo electrónico enviado con fecha 06 de noviembre de 2018, correspondiente al envío del Ordinario N° 49582 que informa la suspensión de las actividades por consumo de cuota de sardina común y anchoveta, remitido por la Directora (S) del Sernapesca al Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306;



h) Copia de Decreto Exento N° 674 de 09 de noviembre de 2017, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece la cuotas anuales de captura de unidades de pesquería de recursos pelágicos pequeños que indica, sometidas a licencias transables de pesca, año 2018;

i) Copia de Resolución Exenta N° 472 de fecha 06 de febrero de 2018 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece la distribución de las fracciones artesanales de anchoveta y sardina común XVI-VIII regiones, año 2018; y

j) Copia de Resolución Exenta N° 59 de fecha 14 de agosto de 2018, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Dirección Zonal de Pesca y Acuicultura Regiones de Ñuble y Bío Bío, que autoriza cesión de recursos hidrobiológicos sardina común y anchoveta entre organizaciones RAE, regiones Ñuble y Bío Bío.

QUINTO: Que, el denunciado Giovanni del Carmen Poblete Novoa, para acreditar sus defensas y excepciones opuestas, aportó los siguientes medios probatorios:

Documental:

A folio 28, consistente en:

- Copia de sentencia dictada con fecha 17 de abril de 2014 por la I. Corte de Apelaciones de Concepción, en causa Rol 1705-2013, sección civil.

Testimonial:

A folio 32, consistente en las declaraciones de los siguientes testigos, quienes deponen de conformidad a los puntos de prueba de folio 11, señalados en el considerando tercero de este fallo.

a) **Jonathan Patricio Mellado Antileo:** Al punto 2: señala que sobre ese punto no es efectivo. Al punto 3: señala que tampoco es efectivo. Al punto 4: indica que no es efectivo, parece que tampoco le avisaron a la denunciada. Al punto 5: indica que no, nunca, no es efectivo.

b) **Pablo Alejandro Rojas Silva:** Al punto 2: señala que no es efectivo. Al punto 3: expresa que no es efectivo. Al punto 4: indica que no es efectivo, siempre han capturado dentro de la cuota, nunca se han pasado, siempre ha sido justo lo que requiere la ley. Al punto 5: indica que no es efectivo.



A su turno, el denunciado Domingo Patricio Mellado Fuentes, no aportó medios de prueba al proceso.

SEXTO: Que, el denunciado Giovanni del Carmen Poblete Novoa, plantea como primera excepción, la incompetencia absoluta de los tribunales civiles para conocer de las infracciones derivadas de hechos que supongan capturar en exceso de la asignación de cuota, fundados en que el artículo 55 letra ñ) de la Ley General de Pesca y Acuicultura dispone “*Al pescador de una asignación individual artesanal o a los pescadores artesanales de una asignación colectiva, cualquiera que sea la forma de ésta, que sobrepasen las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario, se les sancionará administrativamente con una multa...*”, por lo tanto, según su criterio, la supuesta infracción cometida debería ser sancionada administrativamente por el Sernapesca y no por este tribunal.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 124 inciso 1° del mismo cuerpo de normas, esto es, “*El conocimiento de los procesos por infracciones de la presente Ley corresponderá a los jueces civiles con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución*”.

Entonces, sin perjuicio de lo indicado en el precepto legal citado por la parte denunciada, es absolutamente claro que ello no excluye ni impide que los procesos por infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura se inicien y tramiten ante este juzgado civil, siendo plenamente competente para conocer de las infracciones que se cometan a la normativa vigente, por remisión de la misma ley que rige la materia, debiendo por lo tanto rechazar dicha defensa impetrada.

SÉPTIMO: Que, es necesario señalar que la Ley General de Pesca y Acuicultura establece en su artículo 3 letra c) como medida de administración, la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada. A su vez el artículo 107 de la misma ley señala “*Prohíbanse capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad*”.



Por su parte el Decreto Exento N° 674 de 2017, estableció la cuota global anual de captura para los recursos sardina común y anchoveta para el año 2018, y conforme al Decreto Exento N° 227 de 2012 que estableció el régimen artesanal de extracción por unidad de asignación organización para las pesquerías artesanales de anchoveta y sardina común en la VIII región y a la Resolución Exenta N° 472 de 2018 y sus modificaciones, la fracción artesanal de la señalada cuota global fue distribuida entre las organizaciones de pescadores artesanales por aplicación de la medida de administración del Régimen Artesanal de Extracción.

OCTAVO: Que, la denuncia formulada en autos, tiene como principal fundamento, la circunstancia que los infractores habrían efectuado captura de los recursos hidrobiológicos sardina común y anchoveta en un período en que dichas especies ya se encontraba sometidos a la medida administrativa de no captura por haberse superado la cuota de captura fijada por la Dirección Regional de Pesca para el Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, al que pertenece la embarcación artesanal Don Enri, de la cual los denunciados tienen la calidad de armador y patrón, lo que fue informado a dicha organización mediante la remisión vía correo electrónico del Ordinario N°49582, de 06 de noviembre de 2018, con esa misma fecha.

NOVENO: Que, es necesario tener en cuenta, que la Resolución Exenta N° 472 de 2018 y sus modificaciones, proveniente de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, distribuye la fracción artesanal de pesquería de anchoveta y sardina común en la región del Bío Bío, acorde a la medida de administración del Régimen Artesanal de Extracción. Por lo anterior, es que otorgó una cuota de captura de 882,887 toneladas del recurso anchoveta y 515,215 toneladas del recurso sardina común, para el período comprendido entre marzo y diciembre de 2018, para ser extraída por los armadores artesanales afiliados al Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, organización a la cual pertenece la embarcación Don Enri, de la cual son armador y patrón los denunciados.



Sin perjuicio de ello, mediante el Ordinario N° 49582, de fecha 06 de noviembre de 2018, el Sernapesca comunicó a través de correo electrónico al citado sindicato, que debían suspenderse las actividades extractivas sobre las especies hidrobiológicas anchoveta y sardina común por haberse completado la cuota asignada para el año a dicha organización, indicando también el listado de naves artesanales que debían suspender las labores extractivas de pesca para esos recursos, dentro de los cuales se incluye la embarcación Don Enri.

Todo lo anterior, se desprende del análisis de los documentos acompañados por la parte denunciante, señalados en las letras c), f) y g) en el considerando cuarto.

En este sentido, se debe entender que, siendo el propio sindicato quien distribuye entre sus miembros la cuota asignada, éstos debían mantener permanente comunicación con el mismo a este respecto, debiendo desestimarse a su respecto las alegaciones expuestas en cuanto a la falta de notificación de dicho sindicato a sus miembros.

DÉCIMO: Que, además, del análisis de la testimonial rendida por los denunciados, resulta claro que ésta no tiene el mérito suficiente para desvirtuar los hechos en que se funda la denuncia, puesto que no dan razón suficiente de sus dichos, ni justifican en manera alguna el no haber tenido conocimiento de que se había completado la cuota de captura para los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina común, ni tampoco que estaban capturando dentro de dicha cuota, no pudiendo contrarrestar las aseveraciones del Sernapesca, ni la prueba aportada por éste, para acreditar la denuncia de autos.

DÉCIMO PRIMERO: Que, además, de la documental incorporada por la denunciante consistente en declaración de desembarque artesanal (DA) folio N° 1319599, efectuado por la embarcación Don Enri, señalado en la letra d) de la meditación cuarta, es posible determinar que el 09 de noviembre del año 2018, se efectuó desembarque de los recursos anchoveta y sardina común, por parte de la embarcación Don Enri, período posterior a aquél en que debió suspender las actividades extractivas de dichas especies hidrobiológicas (06 de noviembre de 2018), teniendo en cuenta que el Ordinario N° 49582, que comunica dicha suspensión, fue



enviado con esa misma fecha por correo electrónico a esa organización y que además, está publicado en el sitio web del Sernapesca, por lo que tampoco resulta procedente acoger la alegación subsidiaria de inexistencia de la infracción a la normativa vigente, opuesta por el denunciado Giovanni del Carmen Poblete Novoa.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, es dable señalar también, que si bien es cierto existe una inconsistencia entre las toneladas indicadas en la denuncia como las establecidas para la asociación gremial SIPARMA-LOTA (cuota de captura de 882,887 toneladas del recurso anchoveta y 515,215 toneladas del recurso sardina común) y las que se señalan en la Resolución N° 472 del 06 de febrero de 2018 (cuota de captura de 732,594 toneladas del recurso anchoveta y 4.420,136 toneladas del recurso sardina común), no es menos cierto que ello no resulta relevante para efectos de la infracción denunciada, toda vez que independiente de las toneladas asignadas, como ya se señaló, por medio de Ordinario N° 4958206 de 06 noviembre de 2018 el Sernapesca comunicó a través de correo electrónico a dicho sindicato, que debían suspenderse las actividades extractivas sobre las especies hidrobiológicas anchoveta y sardina común por haberse completado la cuota asignada para el año a dicha organización, no debiendo por lo mismo efectuarse capturas con fecha ulterior.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el desembarque denunciado efectivamente ocurrió con posterioridad a la fecha fijada para el cierre de la cuota de pesca, y atendida la presunción de veracidad de la cual se encuentra dotada la denuncia que interponga el Servicio, se deben estimar como ciertos los hechos expuestos en la misma y en la resolución aludida, esto es, capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.

DÉCIMO TERCERO: Que, asimismo, es preciso indicar que al no haber aportado medios de prueba a este proceso y habiéndose acreditado su calidad de patrón de la embarcación Don Enri al momento de ser cometida la infracción de autos, no resulta procedente tener por acreditada causales que eximan al denunciado Domingo Patricio Mellado Fuentes de su responsabilidad en la denuncia de autos.



DÉCIMO CUARTO: Que, en conclusión, de los medios de prueba allegados al proceso por las partes consistente en documental y testimonial, apreciados de la forma que lo autoriza la ley, es decir, de acuerdo a las normas de la sana crítica, unidos a la presunción de veracidad de los hechos contenidos en la denuncia realizada en forma legal, de conformidad al artículo 125 N° 1 inciso final de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se desprende la efectividad de los mismos, es decir, que los denunciados de autos capturaron 17,915 toneladas de recurso anchoveta y 22,8 toneladas de recurso sardina común en la embarcación Don Enri, matrícula N° 2763 de Coronel, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N° 967798, de la cual son armador y patrón respectivamente, excediendo la cuota anual de captura de dichas especies otorgada al Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, organización a la cual pertenece dicha embarcación, por lo que esta sentenciadora deberá resolver en armonía con lo antes expuesto, acogiendo la denuncia de autos.

DÉCIMO QUINTO: Que, es necesario indicar, que la infracción aludida en la denuncia dice relación con la cantidad de recursos hidrobiológicos capturados, esto es, del hecho concreto de capturar dichas especies hidrobiológicas, no teniendo la autorización o permiso correspondiente para efectuarlo.

Así entonces, el artículo 110 de la Ley General de Pesca y Acuicultura expresa que será sancionado con multa de tres a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objetos de la infracción, reducidas a toneladas de peso físico, y con el comiso de las especies hidrobiológicas, y de las artes y aparejos de pesca o equipo y traje de buceo, según corresponda, con que se hubiere cometido la infracción: Letra c) *capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.*

DÉCIMO SEXTO: Que, sin embargo, la Ley N° 21.132 modificó, entre otros, el citado artículo 110 de la Ley General de Pesca y



Acuicultura, ampliando el margen de la multa aplicable en los casos que regla. Así, si en la legislación anterior la sanción de multa abarcaba de tres a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, por la cantidad de recurso hidrobiológico capturado, actualmente lo es de una a cuatro veces.

Ahora bien, dicha norma comenzó a regir el día 24 de enero de 2019, sin vacancia de por medio. Además, en su artículo sexto transitorio dispuso lo siguiente “*Las disposiciones que por esta ley se incorporan en la Ley General de Pesca y Acuicultura, referidas a la sanción de amonestación, al pago de la multa en cuotas, a la sustitución de multas por servicios comunitarios y a la reclusión nocturna, serán aplicables a los procesos en trámite a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial*”.

Así, al menos expresamente, la ley en comento no se hizo cargo de la posibilidad de retroactividad del artículo 110 de la citada ley, para aquellas infracciones suscitadas con anterioridad a la entrada en vigencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, la I. Corte de Apelaciones de Concepción señaló que las infracciones de Ley General de Pesca y Acuicultura, si bien son sancionadas por el juez civil, no pierden su naturaleza contravencional. De este modo, ante el silencio de la Ley N° 21.132 en lo que se refiere a la aplicación de sanciones cuando se promulgue una ley que establezca un rango inferior de sanción a aquella vigente al momento de la comisión de la infracción, (o a la fecha de la denuncia) deben aplicarse las normas comunes sobre el particular.

A su turno, dichas normas comunes las contiene el Código Penal, más específicamente en el artículo 18, que en su inciso 2° prescribe “*...si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento*” (I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 103-2019, considerados cuarto, quinto y sexto).

El criterio jurisprudencial antes expuesto es compartido por esta judicatura, por lo cual, dando primacía al principio proinfractor, en estos autos se aplicará la nueva redacción del artículo 110 de la Ley General



de Pesca y Acuicultura, pese a que la infracción se cometió con una fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.132, ya que es la interpretación que más favorece al denunciado, en el sentido de aplicar el mínimo de la multa, teniendo en cuenta además, que no es procedente imponer los otros criterios sancionatorios de la nueva normativa legal.

DÉCIMO OCTAVO: Que, además, el artículo 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece que en el caso de los artículos 110, 110 bis y 110 ter, el patrón de la embarcación artesanal será sancionado *personalmente* con multa de 15 a 150 Unidades Tributarias Mensuales, aplicándose además la sanción de suspensión del título de capitán o patrón desde 30 hasta 90 días, y en caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

Con respecto a lo anterior, podemos señalar que no existen modificaciones introducidas por la citada Ley N° 21.132, puesto que aquellas se refrieren a las multas que dicen relación con la cantidad del recurso hidrobiológico capturado, que no es el caso de la sanción personal impuesta al patrón de la embarcación en que se cometió la infracción, por lo tanto, se deberá aplicar a dicho denunciado la sanción en la forma antes expuesta.

DÉCIMO NOVENO: Que, finalmente, es necesario señalar que a la fecha de la denuncia (04 de enero de 2019), el valor sanción de la especie hidrobiológica anchoveta era de 1,6 Unidades Tributarias Mensuales y del recurso hidrobiológico sardina común era de 1,4 Unidades Tributarias Mensuales, según consta en Decreto Exento N° 902 de fecha 17 de noviembre de 2016, siendo dichos valores los aplicables para efectos del cálculo de la multa que se impondrá a los denunciados en el caso de autos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículo 1698 del Código Civil y artículos 3 letra c), 107, 110 letra f), 112, 125 y siguientes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y Decreto Exento N° 227 de 2012, Decreto Exento N° 900 de 2016 y Resolución Exenta N° 519 de 2017, todos de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, dependientes del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y Ley N° 21.132, se declara:



I. **Que se rechaza** la excepción de incompetencia absoluta, opuesta por el denunciado **Giovanni del Carmen Poblete Novoa**.

II. **Que se rechaza** la excepción subsidiaria de inexistencia de la infracción a la normativa pesquera vigente, deducida también por el denunciado **Giovanni del Carmen Poblete Novoa**.

III. **Que se acoge** la denuncia de autos, en consecuencia, se condena a los denunciados **Giovanni del Carmen Poblete Novoa** y **Domingo Patricio Mellado Fuentes**, en sus calidades de armador y patrón respectivamente de la embarcación artesanal lancha menor **Don Enri**, matrícula N° 2763 de Coronel, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N° 967798, por infracción a la normativa pesquera vigente consistente en capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada, conforme lo dispone el artículo 3 letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación con los artículos 107 y 110 letra f) y 112 de la de la misma ley, Decreto Exento N° 227 de 2012, Decreto Exento N° 900 de 2016 y Resolución Exenta N° 519 de 2017, a pagar en *forma solidaria* una multa de **60,584 (sesenta coma quinientas ochenta y cuatro) Unidades Tributarias Mensuales**.

IV. Que, además, conforme lo establece el artículo 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su calidad de patrón de la embarcación **Don Enri**, se condena al denunciado **Domingo Patricio Mellado Fuentes**, en *forma personal* al pago de una multa de **15 Unidades Tributarias Mensuales** y a la suspensión del título de patrón de dicha embarcación por un plazo de **30 días** contado desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

V. Que la multa aplicada, irá a beneficio de la I. Municipalidad de Lota y del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal, en un 50% para cada una de dichas instituciones, conforme lo dispone el artículo 125 N° 9 inciso 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

VI. Que se apercibe a los condenados con lo dispuesto en el artículo 125 N° 9 y 10 de la citada ley, para el caso que no pagare la multa impuesta dentro del plazo de diez días contados desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.



C-19-2019

VII. Que se condena en costas a los denunciados.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 19-2019

Dictada por doña **ANTONELLA FARFARELLO GALLETTI**, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Talcahuano, nueve de Diciembre de dos mil diecinueve**





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>